

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

95

POZUELO DE ALARCÓN

URBANISMO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2026, ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo, que se transcribe:

“Visto el expediente tramitado para la para la adopción de un acuerdo plenario derivado de la entrada en vigor de la Ley 2/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para el incremento de la Oferta de Vivienda con Protección Pública. Y vistos los informes técnico y jurídico obrantes en el mismo, y en concreto, visto el informe del TAG Jefe de Servicio del Servicio Jurídico del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de fecha 4 de septiembre de 2026, se formula la siguiente propuesta de acuerdo, en la que han de tenerse en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. - El Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Pozuelo de Alarcón fue aprobado definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 14 de marzo de 2002, si bien en dicho acuerdo se condicionaba su publicación, y consecuente entrada en vigor, a la formulación de un Texto Refundido. Una vez formulado el citado Texto Refundido, el mismo fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en sesión de 6 de junio de 2002, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 4 de Julio de 2002.

El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Pozuelo de Alarcón, es la expresión de la política urbanística para el municipio, decantándose mayoritariamente por el crecimiento residencial de la ciudad, siendo la tipología edificatoria mayoritaria la de vivienda unifamiliar.

Segundo.- Con fecha 3 de julio de 2024, se publicó en el BOCM la Ley 3/2024, de 28 de junio, de medidas urbanísticas para la promoción de vivienda protegida, que recogía, entre otros, el régimen especial de cambio de uso en los suelos calificados con uso terciario (oficinas) para la implantación de viviendas sujetas a algún régimen de protección público. A tal fin se ofreció a los Ayuntamientos un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la mencionada Ley y mediante un acuerdo de Pleno, para decidir no aplicar en su término municipal el régimen citado, así como establecer condiciones adicionales o definir los ámbitos territoriales para su implantación.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no adoptó ningún acuerdo al respecto al ser el uso mayoritario del municipio el residencial y contar con una superficie escasa de suelo terciario.

Tercero.- El 15 de junio de 2026 se publicó en el BOCM, la Ley 2/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para el incremento de la Oferta de Vivienda con Protección Pública,

con la finalidad de establecer medidas específicas para incrementar la oferta de vivienda con protección pública, promoviendo a tal fin una serie de medidas urgentes y temporales, que requieren de un pronunciamiento municipal.

El fundamento de la modificación operada por la Ley 2/2026, de 11 de junio, responde a la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Madrid en el ámbito de la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, atribuida por su Estatuto de autonomía.

Cuarto.- Con fecha 03/09/2026, la Jefe de Servicio de los Servicios Técnicos de Urbanismo y Vivienda emite informe en el sentido que consta en el mismo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN EX LEGE DE DETERMINADOS USOS DEL SUELO.

La Ley 2/2026, de 11 de junio, plantea varias medidas excepcionales, en relación con la generación de una mayor oferta de vivienda de protección pública a precios asequibles, con la modificación de la Ley 3/2024, de 28 de junio, que son objeto de análisis, puesto que las restantes medidas no requieren de pronunciamiento municipal:

1/ Se modifica el apartado primero del artículo segundo de la Ley 3/2024, de 28 de junio, ampliando al uso terciario hospedaje la posibilidad de cambio de uso introducida por esta ley para las parcelas o edificios con calificación de uso terciario oficinas, en las mismas condiciones y limitaciones señaladas para éste, y, además, se amplía también la posibilidad de cambio de uso a parcelas sin edificar o con edificabilidad vacante que tengan calificación de uso dotacional privado:

“Artículo segundo. Régimen especial de cambio de uso en los suelos calificados con uso terciario o dotacional privado para la implantación de viviendas de protección pública.

1. En aquellas parcelas, incluso edificadas, situadas en suelo urbano consolidado, en suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable sectorizado que cuenten con ordenación pormenorizada suficiente para llevar a cabo su ejecución, con una calificación de uso terciario oficinas u hospedaje y siempre que sean aptas para la edificación o cuenten con un régimen de simultaneidad en la urbanización, se autoriza la implantación del uso residencial como alternativo, debiendo destinarse a alguna de las modalidades de vivienda protegida en arrendamiento aplicable en la Comunidad de Madrid mientras se mantenga el régimen de protección.

Asimismo, en aquellas parcelas sin edificar o con edificabilidad remanente situadas en las mismas clases de suelo señaladas en el párrafo anterior que cuenten con ordenación pormenorizada suficiente para llevar a cabo su ejecución y tengan una calificación de uso dotacional privado y siempre que sean aptas para la edificación o cuenten con un régimen de simultaneidad en la urbanización, se autoriza la implantación del uso residencial como alternativo, debiendo destinarse a alguna de las modalidades de vivienda protegida en arrendamiento aplicable en la Comunidad de Madrid mientras se mantenga el régimen de protección. La implantación del uso residencial alternativo lo será para el conjunto de la edificación, sin que pueda implantarse de forma parcial o en edificio independiente en el caso de parcelas con calificación de uso dotacional privado con edificabilidad remanente y en ambos casos, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de usos de las distintas ordenanzas de aplicación a las parcelas.

En sectores con uso global terciario, el uso residencial alternativo que se implante en los términos previstos en este artículo en ningún caso podrá superar el 30 % de la edificabilidad del uso terciario del ámbito o sector. [...]

3. La posibilidad de implantación de este uso residencial alternativo al terciario oficinas u hospedaje o al uso dotacional privado tendrá eficacia inmediata desde la entrada en vigor de esta Ley y no precisará modificación del planeamiento urbanístico, siempre que se den las condiciones previstas en el primer apartado. Al efecto, se aplicarán las condiciones de edificabilidad, altura y demás condiciones urbanísticas de ordenación de la parcela correspondiente, así como las condiciones establecidas en la normativa sectorial de vivienda protegida que corresponda. Se aplicarán a las nuevas viviendas las

condiciones de habitabilidad y edificación que resulten aplicables para este uso. Como uso alternativo al terciario oficinas u hospedaje o al dotacional privado característico de la parcela, la implantación del uso residencial no supondrá un incremento ni una disminución del aprovechamiento reconocido por el planeamiento urbanístico, ni computará a efectos de densidad en aquellos supuestos en los que el planeamiento urbanístico establezca respecto al ámbito urbanístico de referencia un límite máximo de viviendas.»

2/ Se añade un artículo tercero con la siguiente redacción:

“Artículo tercero. Incremento de edificabilidad y densidad en parcelas destinadas a la construcción de viviendas con protección pública.

1. En las parcelas sin edificar calificadas por el planeamiento urbanístico para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección y en las redes públicas sin edificar que se destinen a la construcción de vivienda de protección pública, podrá incrementarse hasta un 20 % la edificabilidad asignada y hasta un 30 % la densidad, si existiera en la parcela limitación del número máximo de viviendas, siempre que el volumen edificatorio se destine en su totalidad a viviendas sujetas a algún régimen de protección aplicable en la Comunidad de Madrid. Este incremento no computará a efectos de densidad en aquellos supuestos en los que el planeamiento establezca, respecto al ámbito urbanístico de referencia, un límite máximo de viviendas.

El supuesto anteriormente referido no requerirá la modificación de los instrumentos de ordenación urbanística cuando concurren las siguientes condiciones:

a) La parcela debe estar situada en suelo urbano consolidado, en suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable sectorizado que cuenten con ordenación pormenorizada suficiente para llevar a cabo su ejecución, y siempre que sean aptas para la edificación o cuenten con un régimen de simultaneidad en la urbanización.

b) El uso de vivienda protegida deberá implantarse en la totalidad de la edificación de la parcela sin perjuicio del régimen de usos compatibles que prevea la ordenación urbanística que no podrán suponer un porcentaje superior al 20 % del que se destine a vivienda. Las condiciones en las que se autorice el uso de vivienda protegida deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, en los términos previstos en la legislación estatal.

c) El resto de los parámetros de aplicación a la parcela serán los establecidos por los instrumentos de ordenación urbanística vigentes. No obstante, para la adecuada materialización del incremento de edificabilidad, se podrá incrementar la altura de la edificación en un máximo de dos plantas con la altura en metros que corresponda a este incremento sin necesidad de modificación del planeamiento urbanístico vigente.

2. Para poder aplicar este incremento de edificabilidad en el caso de promociones de vivienda protegida destinadas a la venta o uso propio en las que se hubiera producido la compraventa del suelo con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se deberá acreditar en el trámite de calificación provisional que el valor de repercusión final del

suelo por metro cuadrado, computado el incremento de edificabilidad, no supere el 30 % del precio máximo de venta de vivienda protegida de aplicación a la parcela.

3. Las solicitudes de licencia deberán presentarse en el plazo de dos años una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 6 de este artículo, y las obras deberán estar ejecutadas, debidamente terminadas y aptas para su destino específico en un plazo máximo de tres años desde su inicio. Los plazos previstos en el presente apartado podrán ser ampliados motivadamente por acuerdo del Consejo de Gobierno.

4. El incremento de edificabilidad y densidad permitido por el presente artículo exigirá, únicamente en aquellos casos en los que, tras este incremento, no estuvieran garantizados los estándares establecidos en el artículo 36.6 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, ajustarse a lo dispuesto en su artículo 19 bis.2.c), siendo posible, en su caso, monetizar el deber de entregar a la Administración competente el suelo para redes públicas locales. La cesión de las redes, una vez materializada, quedará consolidada. Las posibles monetizaciones derivadas de la presente ley se materializarán durante la tramitación de la correspondiente licencia urbanística, no siendo necesario para ello ningún instrumento de planeamiento.

5. Si, como consecuencia de la implantación de este incremento de edificabilidad y densidad, fuera necesario ampliar las infraestructuras y redes públicas exteriores al ámbito urbanístico, la responsabilidad y los costes de su ejecución correrán a cargo del promotor de la actuación.

6. Los Ayuntamientos podrán, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante un acuerdo de Pleno, decidir no aplicar en su término municipal el régimen previsto en el presente artículo, así como establecer condiciones restrictivas adicionales o definir los ámbitos territoriales para su implantación. Los interesados podrán solicitar las licencias necesarias para la materialización del régimen previsto en este artículo transcurrido el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley.”

3/ Y se añade un artículo cuarto:

“Artículo cuarto. *Habilitación de alojamiento temporal en parcelas con calificación de uso industrial.*

1. En parcelas vacantes con calificación de uso industrial, que se encuentren en suelo urbano consolidado e integradas en la trama urbana y en un ámbito superior de referencia cuyo uso global sea el residencial, los Ayuntamientos, sin necesidad de modificación de planeamiento, podrán conceder licencias para la implantación de modalidades de alojamiento temporal.

Esta modalidad deberá implantarse en la totalidad de la parcela, sin perjuicio de los usos compatibles que puedan implantarse los cuales no podrán suponer un porcentaje superior al 20 % del edificio.

La modalidad de alojamiento temporal podrá incluir tipologías constituidas por varias unidades de alojamiento independiente que cuenten con espacios comunes al servicio de sus usuarios.

2. Los alojamientos no podrán destinarse a domicilio habitual y permanente de sus ocupantes ni podrá desarrollarse en el edificio división horizontal. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la licencia municipal e inscribirse las condiciones en las que se autoriza en el Registro de la Propiedad en los términos previstos en la legislación estatal.

3. Se deberá acreditar en el ámbito superior de referencia de uso global residencial al que pertenezca la parcela se deberá acreditar el cumplimiento de los estándares previstos en el artículo 36 de la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

4. Las solicitudes de licencia deberán presentarse en el plazo de dos años una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 5 de este artículo, y las obras deberán estar ejecutadas, debidamente terminadas y aptas para su destino específico, en un plazo

máximo de tres años desde el inicio de las mismas. Los plazos previstos en el presente apartado podrán ser ampliados motivadamente por acuerdo del Consejo de Gobierno.

5. Los Ayuntamientos podrán, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante un acuerdo de Pleno, decidir no aplicar en su término municipal el régimen previsto en el presente artículo, así como establecer condiciones restrictivas adicionales o definir los ámbitos territoriales para su implantación. Los interesados podrán solicitar las licencias necesarias para la materialización del régimen previsto en este artículo transcurrido el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley.”

La Ley 2/2026, de 11 de junio, como ella misma refiere, tiene un carácter extraordinario y temporal en cuanto a la opción de implantar el uso y el incremento de edificabilidad y densidad.

Tal y como se reconoce en el art. 2 de la Ley 2/2026, el uso alternativo se establece para parcelas, incluso edificadas, situadas en suelo urbano consolidado, en suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable sectorizado que cuenten con ordenación pormenorizada suficiente para llevar a cabo su ejecución, con una calificación de uso dotacional privado y siempre que sean aptas para la edificación o cuenten con un régimen de simultaneidad en la urbanización. La novedad en esta ocasión es la incorporación del uso alternativo residencial en suelos calificados como dotacional privado, si bien condicionado a su destino como vivienda de protección en régimen de alquiler, durante el tiempo que dure la calificación de la vivienda protegida.

Además, se permite el incremento de la edificabilidad y densidad en parcelas que ya cuenten con calificación de vivienda de protección, con las limitaciones aludidas. Y se permite la implantación de modalidades de alojamiento temporal en parcelas con calificación de uso industrial.

Por tanto, en uso de la facultad que la citada Ley confiere a los Municipios para regular los términos del mencionado cambio de uso, el incremento de edificabilidad y densidad, y la habilitación de alojamiento temporal en parcelas con calificación de uso industrial, y a la vista del informe técnico indicado en el hecho tercero, debe procederse a la adopción del acuerdo municipal que regule el régimen del uso alternativo residencial en el suelo calificado de dotacional privado, así como la aplicación de los parámetros de edificabilidad y densidad.

SEGUNDO. - ARTICULACIÓN DE LA LEY 2/2026, DE 11 DE JUNIO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN.

El Plan General es el instrumento urbanístico que determina la ordenación urbanística, entendida como desarrollo económico y social, y se convierte en el instrumento jurídico para formular las políticas urbanísticas municipales de conformidad con el planeamiento territorial.

Tal y como señala el artículo 41 de la Ley 9/2001, los Planes Generales son los instrumentos básicos para formular las políticas urbanísticas municipales de conformidad

con el planeamiento territorial. Y para cumplir su función y objeto, el Plan General habrá de fijar los objetivos y estrategias globales para el desarrollo sostenible del territorio municipal, de conformidad con el planeamiento de ordenación territorial y de forma concertada con el planeamiento general de los municipios colindantes.

La Memoria del PGOU de Pozuelo de Alarcón, cuyo texto fue aprobado definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en sesión de 6 de junio de 2002, establece entre sus objetivos de carácter básico, la preparación de suelo acorde con una política de viviendas diversificadas en precios y tipologías, equilibrando la especialización residencial del municipio.

Por su parte, la propia ley 2/2026, de 11 de junio, expone el continuo incremento de población y el aumento en el índice de creación de hogares, muy superior al número de viviendas ofertadas, que hace necesaria la adopción de medidas que favorezcan la ampliación del parque de vivienda de protección sin necesidad de acudir a las complicadas tareas de modificación del planeamiento urbanístico municipal.

Para ello, la Ley ha habilitado un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la ley para que los ayuntamientos adopten, en ejecución de su competencia en materia de ordenación urbanística, un acuerdo en el que determinen si aplican o no la misma y, en caso afirmativo, definir las condiciones para su implantación.

Examinadas las medidas establecidas en la citada norma, en relación con la ordenación urbanística del Municipio de Pozuelo de Alarcón, y tal y como se desprende del informe técnico referido en el hecho tercero, la convivencia del uso residencial en entornos de uso dotacional privado puede provocar efectos adversos, por la compleja convivencia con la trama urbana residencial unifamiliar ya consolidada.

A.- En lo relativo a lo dispuesto en la redacción del artículo segundo operada por la Ley 2/2026, de 11 de junio, debe tenerse en cuenta el impacto negativo que resultaría para esas urbanizaciones ya consolidadas la sustitución de un equipamiento planificado, esto es, la eliminación de servicios para el público destinados a mejorar la calidad de vida de esos ciudadanos y garantizar el acceso a servicios esenciales que estaban ordenados y previstos en el planeamiento urbanístico, por un incremento residencial, que no guardaría las ponderaciones que ha buscado entre sus objetivos el PGOU.

La existente ordenación pormenorizada en el suelo urbano consolidado en entornos de urbanizaciones cuya tipología constructiva es residencial unifamiliar no puede verse privada de las dotaciones privadas previstas, por el impacto que dicha alteración tendría en el diseño del ámbito urbanístico. Se trata de evitar que estos regímenes especiales ahora regulados transformen el modelo de calidad y bienestar originalmente ordenado, por lo que hay que imponer condiciones a la disminución de la calidad de vida en su dimensión urbanística.

Con la limitación en la implantación del uso alternativo residencial en suelos dotacionales privados se pretende, también, la protección del uso residencial con tipología constructiva unifamiliar en suelo urbano consolidado, al llevar esta incorporada a la trama urbana desde el inicio de la configuración del modelo de ciudad.

Tampoco se considera oportuno alterar el equilibrio ya alcanzado con el PGOU entre ciertas dotaciones privadas y el uso mayoritario residencial de los ámbitos de actuación que pudieran verse afectados por esta modificación legislativa. Debe insistirse en la idea de que estas modificaciones legislativas no pueden ir en detrimento de la calidad de vida urbana ya consolidado por la aplicación del PGOU. Esta idea entronca con el principio de no regresión, que según la jurisprudencia establece, no permite modificar ni deteriorar el nivel de calidad urbana alcanzado con la ejecución del PGOU y el planeamiento de desarrollo en un Municipio.

Por último, debe recordarse que la capacidad de modificación de las determinaciones del planeamiento urbanístico, incluida la calificación o uso del suelo, corresponde en exclusiva a la Administración urbanística. Si bien la Ley 2/2026, de 11 de junio, habilita "ex lege" determinados cambios de usos y elementos de ordenación urbanística, que requieren de un pronunciamiento municipal, entroncando directamente con la discrecionalidad municipal que exige que la regulación y ordenación de los usos esté motivado y que tal motivación responda al interés público y no al mero interés particular.

Es decir, ha de venir destinada a satisfacer un interés público, una necesidad colectiva de la población afectada presente o futura.

Con la adopción del presente acuerdo se pretende, como ha quedado expuesto, que la regulación de la compatibilidad de los usos legislados resulte equilibrada con los usos y tipologías constructivas del entorno, sin detrimento del equilibrio ya alcanzado entre ciertas dotaciones privadas y el uso mayoritario residencial, en interés de la generalidad del municipio.

B.- En lo relativo a lo dispuesto en la redacción del artículo tercero operada por la Ley 2/2026, de 11 de junio, el aumento de edificabilidad y densidad en parcelas destinadas a la construcción de viviendas con protección pública debe ampararse en una mejora de la ciudad existente, sobre objetivos de sostenibilidad, respuesta a la demanda de vivienda y optimización del suelo. Y todo ello en coherencia con el vigente PGOU de Pozuelo de Alarcón.

TERCERO. - SOBRE LA COMPETENCIA PARA ACORDAR LA APROBACIÓN DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN EN EL CAMBIO DE USO EN SUELOS CALIFICADOS CON USO DOTACIONAL PRIVADO Y EN EL INCREMENTO DE EDIFICABILIDAD Y DENSIDAD EN PARCELAS DESTINADAS A LA VIVIENDA CON PROTECCIÓN PÚBLICA.

El artículo 35.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece que son determinaciones estructurantes, entre otras, la definición de los usos globales, áreas de reparto, coeficientes de edificabilidad y coeficientes de edificabilidad homogeneizada definidos. Las determinaciones estructurantes son una manifestación de la política urbanística, que se reserva con carácter general al Plan General de cada Municipio, cuya aprobación y modificación corresponde al Pleno del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en los arts. 57 de la LSCAM y concordantes del RPU, así como en el art. 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por su parte, la propia Ley 2/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para el incremento de la Oferta de Vivienda con Protección Pública, establece que los Ayuntamientos, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante acuerdo de Pleno, podrán decidir no aplicar en su término municipal el régimen previsto los artículos objeto de modificación, así como establecer condiciones restrictivas adicionales o definir los ámbitos territoriales para su implantación.

Y, por último, el artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señala como atribuciones del Pleno:

(...)

p) Las demás que expresamente le confieran las leyes.”

De conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 11 de septiembre de 2026, el Pleno, en votación ordinaria, por **mayoría** obtenida por 20 votos a favor de los

Grupos Municipales Popular y Vox, del Sr. Fernández Tomás, de la Sra. Domínguez Peral y del Sr. Suñer Fernández-Cela, 1 voto en contra de la Concejal de Somos Pozuelo y 3 abstenciones del Grupo Municipal Socialista, **ACUERDA:**

PRIMERO. – No autorizar la implantación del uso residencial alternativo destinado a vivienda protegida en arrendamiento en suelo urbano y urbanizable, calificado por el PGOU de Pozuelo de Alarcón como dotacional privado, y que forme parte de urbanizaciones y entornos urbanos donde la tipología de vivienda unifamiliar sea mayoritaria, recogido en el artículo segundo de la Ley 3/2024, de 28 de junio, en la redacción dada por la Ley 2/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para el incremento de la Oferta de Vivienda con Protección Pública.

SEGUNDO.- Limitar la aplicación del artículo tercero de la Ley 3/2024, de 28 de junio, en la redacción dada por la Ley 2/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para el incremento de la Oferta de Vivienda con Protección Pública, relativo al “Incremento de edificabilidad y densidad en parcelas destinadas a la construcción de viviendas con protección pública”, en aquellos casos donde el incremento de la edificabilidad y densidad supere los estándares razonables que generen calidad urbana en el entorno urbano inmediato a juicio del órgano competente debidamente motivado, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

En relación con los plazos administrativos para la tramitación de las licencias, establecidos en la Ley 2/2026, de 11 de junio, se estará sujeto a las aclaraciones que realice la Comunidad de Madrid ante las eventuales consultas efectuadas por el Ayuntamiento.

TERCERO. – Remitir, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 2/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para el incremento de la oferta de vivienda con protección pública, certificación del presente acuerdo a la dirección general competente en materia de vivienda y a la dirección general competente en materia de urbanismo en el plazo de cinco días hábiles tras su adopción. Todo ello, sin perjuicio de la remisión a otros órganos de la Comunidad de Madrid, al amparo de la legislación en materia de administración local que resulte de aplicación.

CUARTO. - Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, mediante la inserción de un anuncio, así como en la página web y sede electrónica municipales, a los efectos oportunos.”

Lo que se publica para general conocimiento y efectos legales oportunos, significándose que el referido acuerdo pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer contra el mismo recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, podrá ser impugnado directamente ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con los artículos 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda utilizar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Pozuelo de Alarcón, a 1 de octubre de 2026.—El director general de Economía Hacienda y Urbanismo, José Luis Moreno Casas.

(03/16.017/26)

